ESTUDIOS PREVIOS DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD Y DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

Se procede a elaborar los estudios previos que justifican la necesidad para la celebración de un convenio interadministrativo, para la celebración de un contrato interadministrativo, con el fin de hacer transferencia de los recursos que logren la Normalización de Deudas con Empresa Social del Estado HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, el inciso 3º del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal adoptó el Plan de Desarrollo "Por un Nuevo Puerto Colombia", aunado al cumplimiento de lo consignado en el artículo 25 numerales 7 y 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

MARCO LEGAL

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 2° reza: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Que de igual manera, determina como uno de los fines esenciales del Estado colombiano la protección del derecho a la vida, el cual se encuentra positivizado en el artículo 11 de la precitada norma. Como un derecho fundamental, la garantía de este derecho depende del aseguramiento de otros derechos entre ellos se destaca el derecho a la salud. El cual, se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44, 48 y 49 de la actual constitución como un derecho inherente a la persona. Los artículos 48 y 49 constitucionales fueron desarrollados por la Ley 100 de 1993 que, entre otros, estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el objetivo de brindar atención en salud integral lo que incluye prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 48 que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, así mismo, el artículo 49 de la Carta, dispone que la seguridad social en salud es un servicio público, por lo que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que igualmente consagra en su artículo 113, la necesidad de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado, refiriéndose con ello a la necesaria coordinación para ejercer competencias de manera coordinada, concertada y participativa.

Que de conformidad con lo anterior, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", las E.S.E., constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada con plena autonomía administrativa y patrimonial.
Que igualmente, el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, sobre el régimen jurídico de las E.S.E., establece que por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de la entidad territorial:

(…)
ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:
(…)

8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

La autonomía administrativa y patrimonial de la E.S.E. se traduce en su capacidad de ejecutar su propio presupuesto, a fin de cumplir las finalidades para las cuales fueron creadas, siendo claro que constituyen parte de la estructura administrativa Municipal constituyéndose en un instrumento de la política pública en materia de servicios de salud.

El artículo 78° de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, autoriza expresamente a las entidades territoriales para destinar recursos tendientes al saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en los siguientes términos:

(…)

ARTÍCULO 78º. AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LOS RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales podrán destinar al saneamiento fiscal y financiero de las empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio o alto de la red de prestación de servicios de salud de su departamento incluidas aquellas que no sean de su propiedad, los recursos dispuestos para este fin por la normatividad vigente y las demás que en adelante los dispongan. En todo caso, los citados recursos se podrán disponer siempre y cuando no sean requeridos para el saneamiento de aquellas E.S.E. de propiedad de la entidad territorial. Los términos y condiciones para la transferencia y uso de los recursos se deben consignar en un documento debidamente firmado por las partes.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 195, numeral 8° establece que las Empresas Sociales del Estado "*por tratarse de una entidad pública, podrán recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las Entidades Territoriales*".

La Ley 715 de 2001, determino las competencias de las Entidades Territoriales en el sector salud, señalado en su artículo 44 las que le corresponden a los Municipios. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, asignándole la función de "*Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.*". (artículo 44.1.3.).

Dentro de las competencias de los municipios en el sector Salud el articulo citado en su numeral 44.2.1., establece: "*Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial*".

La organización de los Fondos de Salud de las Entidades Territoriales, la operación y registro de las cuentas maestras para el manejo de los recursos de los Fondos esta reglamentada por la Resolución 3042 de 2007 expedida por el Ministerio de la Protección Social, modificada por las Resoluciones 4204 de 2008, 991 y 1453 de 2009, 1805 y 2421 de 2010 del mismo Ministerio.

La Ley 1122 de 2007, enuncia en lo relacionado con la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto por los subsidios a la demanda que "*las Entidades Territoriales contrataran con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda*".

La Ley Estatutaria 1751 de 20151 en su artículo 2º, establece la salud como un derecho fundamental. Por tanto, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que incluye el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Asistiéndole al Estado la responsabilidad de adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato, de

oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todos y cada uno de los habitantes del territorio.

Que mediante Junta Directiva de la E.S.E. Hospital de Puerto Colombia, mediante reunión del 8 de Septiembre de 2022, autorizó la celebración de un convenio interadministrativo, con la finalidad de normalizar acreencias adeudadas, y en la misma, se autorizó a la gerente para que modifique el presupuesto, y pueda incorporar y trasladar recursos, que le permitan adelantar dicha contratación, así como la suscripción de todos los contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios para cumplir el acuerdo interadministrativo.

Que posteriormente el 12 de septiembre de 2022, a presentar dicha modificación al PAS, en Consejo de Gobierno, contando con la aprobación de todos los jefes de oficina y secretarios de despacho, y así poder dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente.

Un problema recurrente que se ha presentado en los hospitales que conforman la red municipal de salud es la escasez de recursos que se obtienen por las ventas de servicios a las entidades responsables de pago, los cuales no están ingresando de manera efectiva a las instituciones prestadoras públicas de salud, circunstancia que en el corto plazo ha llevado a la iliquidez de las respectivas Empresas Sociales del Estado, afectando directamente su funcionamiento, pues no puede cumplir con sus obligaciones y la provisión oportuna de medicamentos e insumos necesarios para su adecuada operación Constitucional y legalmente las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los cuales se entenderán en el siguiente sentido.

A) Coordinación: definido como la armonía y coherencia entre las actividades que realiza una entidad territorial, en su interior y en relación con las demás entidades territoriales para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

B) Concurrencia: es la actuación conjunta entre entidades territoriales deben desarrollar actividades en conjunto, hacia un propósito común, en procura de una mayor eficiencia y respetando las competencias de cada una de ellas.

C) Subsidiariedad: es la actuación de una autoridad de un nivel superior apoyando la gestión de las autoridades de un nivel inferior en la realización de sus propios objetivos.

Las entidades descentralizadas por servicios, incluyendo las Empresas Sociales del Estado, son opciones con que cuenta el Estado para el cumplimiento de la función administrativa y la prestación de los servicios públicos a su cargo (C.P., arts. 150-7,209,210,300-7 y 313-6).

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de eficacia y de economía (C.P., art 209).

La Corte Constitucional mediante sentencias C-540 de 2001 y C-1112 de 2001, estableció frente a la prohibición contenida en la Ley 617 de 2000, la legalidad de las transferencias por parte de las Entidades territoriales a favor de las empresas prestadoras de servicios de salud, dentro de cuyas consideraciones se extracta:

Sentencia C-540/01 (…) Cosa distinta ocurre con las Empresas Prestadoras del Servicio de Salud a que alude el artículo 14 de la Ley 617 de 2000, cuya finalidad prioritaria no es la de reportar utilidades económicas sino beneficio social. Su función está directamente vinculada al cumplimiento de los fines esenciales y de las obligaciones sociales del Estado, en el marco general del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1, 2 y 49).
(…) por las anteriores razones las Empresas Prestadoras del Servicio de Salud no pueden recibir el mismo tratamiento que las demás entidades señaladas en el inciso primero del artículo 14, razón por la cual se declara inexequibilidad de la referencia que hace el articulo 14 a este tipo de Empresas.

(…) para estas entidades las pérdidas en su actividad económica no deben conducir inexorablemente a su liquidación, en cuanto a su finalidad primordial no es la de generar rentas a las entidades públicas sino la de participar con su actividad en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 2°).
(…) Se precisa que la decisión de la Corte no implica que estas empresas queden exentas de las obligaciones de eficiencia, cobertura, actualización tecnológica, sistema tarifario y demás aspectos señalados en la ley para ellas, pues la naturaleza de su objeto social no permite establecer un régimen de excepción al acatamiento de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política; (…) y en su parte resolutiva versa: Séptimo. Declarar exequible el artículo 14 de la Ley 617 de 2000 en los términos expuestos en la parte motiva por el cargo de vulneración de los artículos 210 y 336 de la Constitución Política, salvo la expresión "a las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud" del señalado artículo 14 que se declara inexequible. En consecuencia, declarará su exequibilidad, con la salvedad de la referencia hecha a las Empresas Prestadoras de los Servicios de Salud, que es inexequible, por las razones expuestas.

Que la E.S.E HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA identificada con NIT. 890.103.406, es una empresa prestadora de servicios de salud que hacen parte de la Red pública del Municipio de Puerto Colombia y puede ser receptora directa de las inversiones y planes que se realicen con los recursos destinados por parte del Municipio, entre otros, los propios de libre destinación.

Que, la E.S.E HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA se encuentra en un proceso de normalización de sus deudas. De acuerdo, con la información suministrada por la E.S.E. identificada con NIT. 890.103.406, las cuales principalmente se sustentan en una deuda con la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DIAN, diferentes Proveedores, y el pago de Servicios Públicos domiciliarios.

Que el consolidado parcial y priorizado de la liquidación de la deuda de la E.S.E HOSPITAL PUERTO COLOMBIA con corte a 31 de agosto de 2022, asciende a la suma de MIL CIEN MILLONES M/CTE ($1.100.000.000) por conceptos generales, los cuales se encuentran resumidos en el Informe de la E.S.E. Hospital Puerto Colombia y en los anexos 1 y 2 suscrito por la Secretaria de Salud, los cuales hacen parte integral del presente documento.

Por lo expuesto, los esfuerzos que adelantara el Municipio de Puerto Colombia están encaminados a transferir los recursos necesarios para la normalización de cartera de la E.S.E HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, y garantizar la prestación de los servicios de salud. Enfocados en el fortalecimiento, implementación, ejecución y control de las estrategias necesarias que les permita garantizar el logro de las metas planteadas en la operación del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 dispone que "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares*".

En concordancia con lo anterior el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 "*Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro*".

En el mismo sentido, el literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades estatales pueden suscribir directamente convenios

interadministrativos siempre que las obligaciones que de ellos se deriven tengan relación directa con el objeto misional de la entidad ejecutora, previsión reiterada en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

De igual forma, el numeral 10º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que "*En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares*".

Teniendo en cuenta las partes, compromisos, objeto del convenio y lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, la modalidad de selección será la de contratación directa, en concordancia con el Articulo 2.2.1.2.1.4.4. ''

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. CONVENIOS O CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de la una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, numeral 1, literal a), de la Ley 80 de 1993, al artículo 2, numeral 4 literal c) de la Ley 1150 de 2007, que deba adelantarse para este tipo de contrato interadministrativo es en forma directa para la transferencia de recursos en cooperación institucional con una Empresa Social del Estado del Orden municipal, el cual le es exigible acto administrativo que justifique, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

OBJETO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA AUNAR ESFUERZOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS PARA LA NORMALIZACIÓN DE ACREENCIAS ADEUDADAS POR LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA.

CLASIFICACIÓN UNSPSC (CUANDO SEA PROCEDENTE):
NO APLICA

ACTO ADMINISTRATIVO QUE JUSTIFIQUE LA CONTRATACIÓN DIRECTA (EXCEPTO PARA EMPRÉSTITOS) O DECLARE LA URGENCIA MANIFIESTA

VER ANEXO

ESPECIFICACIONES DEL OBJETO

Con cargo a los recursos transferidos presupuestalmente, la E.S.E. deberá cancelar los conceptos que se describen en el Anexo 1.

OBLIGACIONES DEL LA E.S.E.:

Para el correcto cumplimiento del presente convenio, la E.S.E. asume las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con el objeto del convenio interadministrativo de manera responsable e idónea.
2. Diligenciar y presentar una matriz de pagos al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, debidamente firmada por el representante legal y tesorero de la entidad,

relacionando cada una de las obligaciones que deben ser extinguidas o canceladas con los recursos aportados por el Municipio.
3. Los recursos que se trasfieran y se giren a la E.S.E. para el pago de las obligaciones actuando como mandatario de la E.S.E., deben ser usados y destinados por ésta, única y exclusivamente para los fines señalados y bajo los términos y condiciones que acuerden las partes.
4. Incorporar los recursos objeto del convenio al presupuesto de la E.S.E.
5. Expedir los soportes presupuestales necesarios previamente a la realización de los respectivos pagos.
6. Presentar los informes técnicos y evidencias de ejecución a la secretaria de Salud Municipal en el marco del desarrollo del convenio interadministrativo en su calidad de supervisora.
7. Reintegrar al Municipio, aquellos dineros que por alguna circunstancia no se hayan podido ejecutar en su totalidad, incluyendo el rendimiento financiero producido.
8. Reportar al supervisor de manera inmediata cualquier novedad o anomalía que afecte la ejecución del convenio interadministrativo.

OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO

A su vez, EL MUNICIPIO se obliga para con la E.S.E. HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA a lo siguiente:

1. Transferir, de acuerdo con el procedimiento que se establezca con la E.S.E., los recursos necesarios para cancelar las obligaciones en su condición de mandatario con representación, y que necesariamente deben ser pagados por la E.S.E. directamente relacionadas en los ANEXOS.
2. Ejercer la supervisión del convenio interadministrativo.
3. Evaluar oportunamente los informes entregados y realizar las recomendaciones pertinentes.
4. Suscribir el acta de Liquidación del convenio interadministrativo en los términos de ley establecidos.
5. Las demás que se deriven de la naturaleza del convenio interadministrativo.

PLAZO DE EJECUCIÓN

El plazo del convenio será desde la suscripción del Acta de Inicio, y hasta el 31 de octubre de 2022, sin perjuicio que en caso de extinguir las obligaciones relacionadas en el ANEXO 1 y 2 del presente convenio, antes de la fecha de finalización, se dé por terminado y se proceda a liquidar mutuamente entre las partes.

LUGAR DE EJECUCIÓN

El Municipio de Puerto Colombia.

VALOR ESTIMADO DEL CONVENIO

El valor total del presente convenio es la suma de MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.100.000.000), que aportara EL MUNICIPIO a LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA con el fin de normalizar sus acreencias laborales y sanear su cartera.

El valor del presente convenio interadministrativo se encuentra respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0622001304 expedido por el Jefe de la Oficina de Gestión Presupuestal para la vigencia fiscal del año 2022 por valor de MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.100.000.000).

FORMA DE PAGO O DESEMBOLSO

La forma de Pago del presente Convenio será un único desembolso por valor de MIL CIEN MILLONES DE PESOS ($1.100.000.000), una vez se encuentren cumplidos todos los requisitos de legalización y el Acta de Inicio se encuentre firmada y debidamente cargada en la plataforma SECOP II.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (CDP) Y RUBRO PRESUPUESTAL

CDP No	FECHA	VALOR	CONCEPTO
0622001304	12 septiembre de 2022	$ 1.100.000.000	AUNAR ESFUERZO FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS PARA LA NORMALIZACION DE ACREENCIAS ADEUDADAS POR LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

SUPERVISIÓN

La supervisión, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones de la E.S.E., será ejercida conjuntamente por la Secretaria de Salud, o quien desempeñe el cargo, quien será el encargado de la vigilancia, control y evaluaciones periódicas de la ejecución y avance del convenio siendo sus principales obligaciones las siguientes:

A) Colaborar y coordinar en la ejecución del convenio.

B) Exigir el cumplimiento del convenio en los términos pactados.

C) Certificar el cumplimiento de las obligaciones del convenio a cargo de la E.S.E.

D) Dar aviso por escrito de cualquier inconsistencia e incumplimiento del objeto del convenio y de su ejecución.

E) Informar las situaciones que requieran suspensión, prórroga o modificación, para someterlas a aprobación de la Secretaría General.

F) Certificar por escrito el cumplimiento periódico de la ejecución del convenio.

G) Las demás necesarias para el fiel cumplimiento del objeto del convenio.

PARÁGRAFO: La Secretaría General del Municipio de Puerto Colombia, podrá en cualquier momento cambiar el funcionario que ejerza la supervisión, sin que sea necesario modificar el convenio, bastará con la comunicación al nuevo supervisor y al contratista en dicho sentido.

GARANTÍAS SOLICITADAS

En el presente convenio no aplica la exigencia de garantías, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015 que establece la no obligatoriedad de garantías en convenios interadministrativos. PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en esta cláusula, es obligación de la E.S.E HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA mantener indemne a EL MUNICIPIO frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus propias actuaciones.

INDICACIÓN DE COBERTURA POR ACUERDOS INTERNACIONALES O TRATADOS DE LIBRE COMERCIO VIGENTES PARA EL ESTADO COLOMBIANO.

De acuerdo al documento titulado "MANUAL PARA EL MANEJO DE LOS ACUERDOS COMERCIALES EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN", publicado por Colombia Compra Eficiente, al presente proceso no se le aplica ningún acuerdo comercial internacional.

Dado en Puerto Colombia – Atlántico, a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

(FIRMADO EN ORIGINAL POR)
LAUREN DONADO CARBONELL
Secretaria de Salud
Municipio de Puerto Colombia – Atlántico

Proyectó: Rolando Barraza Rojas – Secretario
Revisó: Alberto Peña Pérez – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Rodrigo Gerónimo Goenaga – Secretario de Hacienda
Aprobó: Lauren Donado Carbonell - Secretaria de Salud